



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 9 de julio de 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN PRIMERA, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; 9º, 30 PÁRRAFO SEGUNDO, 62, 67 PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA





San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 9 de julio de 2018.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN PRIMERA, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; 9º, 30 PÁRRAFO SEGUNDO, 62, 67 PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del año 2016, se expidieron la ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que hace a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

De igual forma, la referida ley señala como entes públicos al Poder Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado,



“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

Se establece de igual forma mediante la ley General, la implementación de un sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, determinando que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, antes las Secretarías de la Contraloría o su equivalente en cada entidad federativa, o ante su respectivo Órgano Interno de Control, según corresponda.

Así las cosas, mediante decreto 701, esta Sexagésima Tercera Legislatura, tuvo a bien expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de octubre del año 2017, en la que de igual forma, se establece la obligación a cargo de los servidores públicos estatales y municipales, de cumplir con su obligación de presentar las declaraciones patrimoniales ante los órganos de control competentes.

En este sentido, es necesario precisar que la declaración patrimonial y de intereses es un instrumento que obliga a los servidores de la administración pública federal, estatal y municipal, a realizar un informe pormenorizado de su patrimonio, para en caso de detectarse casos injustificados de incremento o enriquecimiento, iniciar el procedimiento respectivo para determinar daños al erario público y fincar la responsabilidad resarcitoria que proceda.

El artículo 108 de la Constitución Federal, establece la obligación de los servidores públicos de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses; la Ley General de Responsabilidades Administrativas también establece dicha obligación en el artículo 32 y 49 fracción IV, respectivamente.

La finalidad que persigue la presentación de las declaración patrimonial y de intereses, es que los Órganos de Control Estatal, como autoridad competente, verifiquen que el seguimiento y evolución del patrimonio de los servidores sea congruente con los ingresos y egresos reportados por estos, para así poder prevenir y detectar posibles casos de enriquecimiento inexplicable o injustificado.

En caso de que los sujetos obligados a presentarla omitan hacerlo, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Los plazos para la presentación de declaraciones patrimoniales y de interés son, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en cuanto a la declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez; y reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

La declaración de modificación patrimonial, se debe presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En relación a la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración patrimonial inicial, anual y final ante el Congreso del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (Abrogada), en su artículo 44, establecía la obligatoriedad de presentarla y principalmente ante que órgano había que hacerla, estableciendo de manera literal lo siguiente:

Artículo 44.- *Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en general todos aquellos que recauden, administren, reciban, manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos económicos, materiales o humanos de cualquier naturaleza u origen, así como aquellos que resguarden o custodien documentación justificativa y comprobatoria e información clasificada por Ley como reservada o confidencial con motivo de sus funciones y facultades, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación, en los términos y plazos señaladas por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, bajo protesta de decir verdad:*

I.- En el Congreso del Estado: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Auditor Superior del Estado, Directores, Jefes de Departamento o equivalentes, Auditores y responsables de las unidades, áreas o departamentos; así mismo, lo harán los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios, Tesoreros, Contralores Internos o sus equivalentes, hasta los servidores públicos Municipales con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes;

...

Ahora bien, la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 30, actualmente establece lo siguiente:

Artículo 30. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley y la Ley General. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los Municipios, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos y Municipios, podrán celebrar convenios con la Secretaría, para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Asimismo, los Servidores Públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

De lo anterior, resulta evidente que en la legislación actual, no existe claridad respecto ante que órgano deberán presentar sus declaraciones los

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

servidores públicos municipales a los que les resulta esta obligación, pues si bien es cierto existe la posibilidad de presentarla ante sus respectivos órganos internos de control, no menos cierto resulta que no todos los municipios de nuestra entidad cumplen con los requisitos necesarios para contar con un órgano de control propio, y aún aquellos que reúnen los requisitos, no cuentan a la fecha con dicho órgano que resultan indispensable para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 TER de la Ley Orgánica Municipal en vigor, para que un municipio cuente con una Contraloría Municipal, es requisito indispensable que cuente por lo menos con veinte mil habitantes, y de acuerdo a datos del censo de población y vivienda 2010, solo quince municipios en nuestra entidad disponen de dicha cantidad de habitantes, siendo estos Oaxaca de Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, Salina Cruz, Juchitan de Zaragoza, Santa Cruz Xoxocotlán, Huajuapán de León, Santa Lucía del Camino, Santo Domingo Tehuantepec, Loma Bonita, Santiago Pinotepa Nacional, Puerto Escondido, Ciudad Ixtepec, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Santa María Atzompa y San Antonio de la Cal.

Es preciso mencionar que en todo el Estado, el único Gobierno Municipal registrado en la Contraloría del Congreso del Estado que cuenta con Contraloría Interna Municipal es el municipio de Oaxaca de Juárez, pero el resto de Municipios, carecen de un Órgano Interno de Control, bien por no reunir el número de habitantes establecidos en la Ley Orgánica Municipal; siendo entonces la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el único ente facultado para tales efectos, esto en atención a que es precisamente el Poder Legislativo, el encargado de resguardar la Soberanía Popular, teniendo la facultad el Pleno de designar al Titular de la Contraloría Interna, garantizando con ello legitimidad y legalidad en el ejercicio de su encargo.

De igual forma, en la recién aprobada Ley de Responsabilidades Administrativas, no se contemplan las bases legales necesarias para desahogar el procedimiento sancionador que corresponda, quedando un vacío legal que solamente puede interpretarse haciendo una analogía de diversos ordenamientos ante la falta expresa de contenido en la ley de la materia. Por ello, no solamente es importante establecer en dicha ley el procedimiento correspondiente para sancionar faltas administrativas no graves, sino de igual forma, es menester señalar expresamente ante que órgano se deberá dar cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas.

De igual forma, del análisis del artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, referente a la omisión de presentación de declaración inicial y modificación patrimonial tratándose de servidores públicos municipales que por ley estén obligados a presentarla, no hay una disposición normativa expresa para hacer su declaración respectiva, más aún, no se puede establecer la sanción correspondiente ante su la omisión en el cumplimiento de dicha obligación, como la inhabilitación o separación del cargo, según corresponda, debiendo ser esta una facultad de la Contraloría Interna del Congreso del Estado, en coordinación con la Comisión



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Instructora, respetando en todo momento los Derechos Humanos de los servidores públicos municipales.

Ahora bien, es necesario precisar de igual forma que por lo que refiere a las quejas, denuncias o sugerencias en contra de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, no existe en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca disposición normativa expresa, esto es, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (Abrogada), disponía quienes podrían presentarlas, cual era el órgano competente para conocer de aquellas, así como las sanciones respectivas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN PRIMERA, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; 9º, 30 PÁRRAFO SEGUNDO, 62, 67 PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, para quedar como sigue:

DECRETO:

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º FRACCIÓN PRIMERA, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; 9º PÁRRAFO SEGUNDO, 30 PÁRRAFO SEGUNDO, 62, 67 PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. El Congreso del Estado;

[...]

[...]

[...]

Artículo 9. [...]

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, el Órgano de Control interno del Congreso del Estado, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver, en el ámbito de su competencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 30. [...]

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Secretaría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los Municipios, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control. Los servidores públicos municipales de los municipios en los que no exista Órgano de Control Interno, deberán presentar las citadas declaraciones ante el Órgano de Control Interno del Congreso del Estado. Para efectos de lo anterior, dichos Poderes, Organismos y Municipios, podrán celebrar convenios con la Secretaría, para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Artículo 62. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano de Control interno del Congreso del Estado, la Secretaría, los Órganos Internos de Control de los entes públicos o la Auditoría Superior interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva y se sujetará a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General.

Artículo 67. [...]

[...]

En los demás entes públicos, serán los Órganos Internos de Control, quienes establezcan las normas y procedimientos señalados en este artículo. En caso de los municipios que no cuenten con Órgano Interno de control propio, será el Órgano interno de Control del Congreso del Estado el encargado de desahogar los procedimientos correspondientes.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

San Raymundo Japán, Oaxaca a 9 de julio de 2018.


ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA